



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/045/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida al partido Redes Sociales Progresistas; consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad instructora/sustanciadora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas.



MORENA

Partido político MORENA.

ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

2. **Queja.** El doce de mayo, MORENA a través de su representante, presentó escrito de queja en contra de RSP por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, vulnerando lo establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro y requerimiento.** El diecisiete de mayo, el Instituto tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/079/2021, y ordenó llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada en la siguiente ubicación: “Avenida Tulum y calle Pino a 100 metros de la glorieta que hace esquina con la Avenida Uxmal en la supermanzana 23 del Municipio de Benito Juárez”.
5. De la misma manera, se reservó para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja.

6. Se reservó para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que la autoridad pueda realizar las diligencias preliminares de investigación.
7. **Inspección ocular.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de la propaganda denunciada; levantándose el acta circunstanciada respectiva, de la cual, la autoridad instructora hizo constar que dicha propaganda **no se encontró en el lugar mencionado por el quejoso.**
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
9. **Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio, se llevó a cabo la referida audiencia en la cual se hizo constar que **ninguna de las partes involucradas en el presente procedimiento compareció ni de forma oral ni escrita.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Remisión del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/079/2021.
12. **Recepción del expediente.** El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El cinco de junio, el Magistrado Presidente, acordó



integrar el expediente **PES/045/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por MORENA, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, esto es propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano.
15. Tiene fundamento lo anterior, lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹.**

2. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER**

¹ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR²².

19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

20. MORENA interpone una queja en contra en contra de RSP, por medio de la cual señala que el denunciado colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en un puente que funge como paso peatonal en el municipio de Benito Juárez, violando con ello, lo establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones.
21. Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA en su calidad de denunciante, no compareció.

ii. Defensa.

22. Es de advertirse, que en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dos de junio, la autoridad instructora hizo constar que RSP en su calidad de denunciado **no compareció a la dicha audiencia**.

3. Controversia y metodología.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a RSP, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano -específicamente en un puente que funge como paso peatonal-.
24. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma

²² Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

- 25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 27. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL³**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

i. Parte denunciante.

- 28. Pruebas aportadas por MORENA en su calidad de denunciante:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada, misma que se llevó a cabo el dieciocho de mayo.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



- **Técnica.** Consistente en dos imágenes contenidas dentro del escrito de queja.

Imagen 1



Imagen 2



- Instrumental de actuaciones.
 - Presuncional legal y humana.

ii. Parte denunciada.

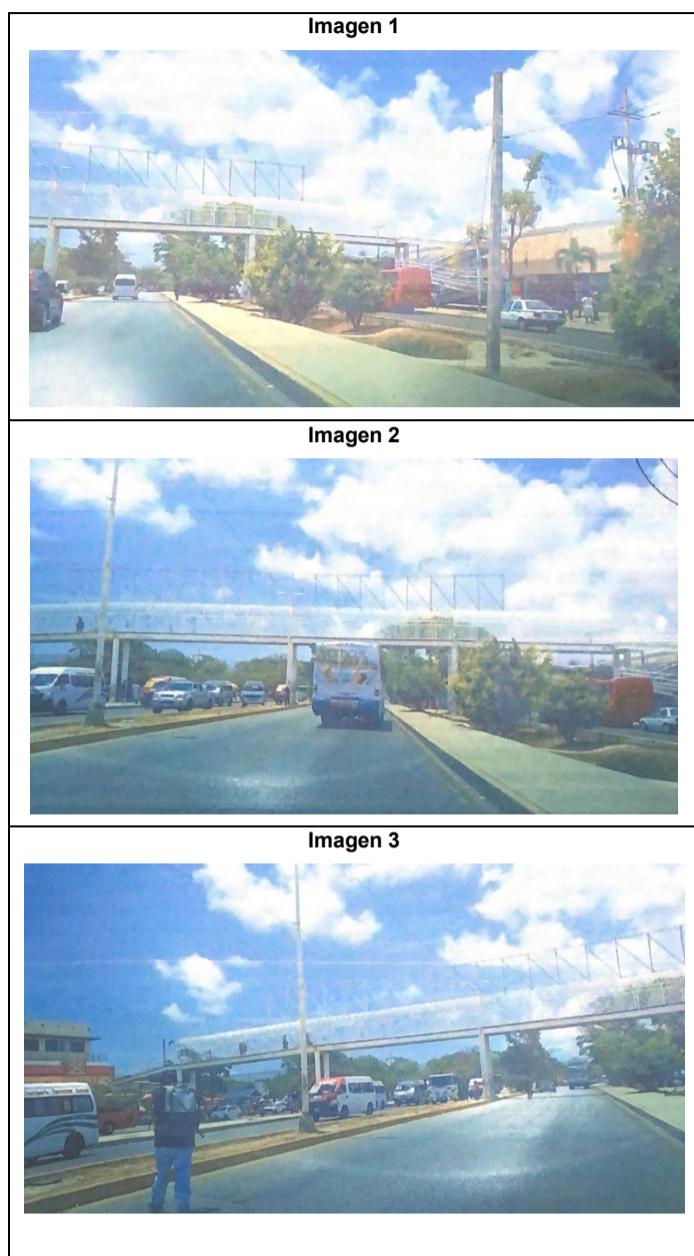
29. Pruebas aportadas por **RSP**, en su calidad de denunciado:

30. Como se mencionó con anterioridad, la autoridad instructora hizo constar que RSP en su calidad de denunciado **no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos** llevada a cabo el dos de junio.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo⁴, levantada por la autoridad instructora, de la cual se desprendió lo siguiente:

⁴ Misma que obra en autos del expediente consultable a hojas 000038 a la 000039.



31. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

2. Reglas probatorias.

33. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en

consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
35. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
37. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

38. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Marco Jurídico

39. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
40. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
41. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
42. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para

los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

43. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁶.
44. Al respecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la jurisprudencia 35/2009⁷, emitida por la Sala Superior, en donde se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
45. De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma **se fije en elementos de equipamiento urbano**.

4. Decisión y estudio del caso

⁶ Véase el artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

46. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra de RSP por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano específicamente, un espectacular colocado en un puente que funge como paso peatonal en el municipio de Benito Juárez.
47. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizados los hechos denunciados**, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en dos fotografías insertas en su escrito de queja, una correspondiente a colocación de un espectacular con supuesta propaganda que difunde RSP, solo constituye indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
48. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
49. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora en fecha dieciocho de mayo referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se desprende que la misma **no se encontraba en el lugar**, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento.

50. En dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante el acta circunstanciada tres imágenes; dicha acta fue levantada por una servidora electoral investida con fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio ubicado sobre la avenida Tulum y calle Pino, a cien metros de la glorieta que hace esquina con avenida Uxmal, en la supermanzana veintitrés, del municipio de Benito Juárez, **no se encontró espectacular alguno**, es decir, no se encontró la propaganda que el partido quejoso denuncia.
51. Ello es así, toda vez que de las fotografías que forman parte integral del citado documento, se advierte que en la misma **no se encuentra propaganda** alguna colocada en el puente que funge como paso peatonal en el mencionado municipio que permita determinar la existencia o indicios de la misma propaganda electoral denunciada, por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar su validez, es que no se pueden acreditar fehacientemente los hechos denunciados.
52. Cabe señalar que el actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
53. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2021, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a la existencia de la supuesta propaganda denunciada, aunado a que como ya se mencionó, que de la inspección ocular la autoridad sustanciadora no constató su existencia, lo que se puede corroborar en las constancias que obran en el expediente.
54. Asimismo, dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una

documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

55. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada.**
56. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que la parte denunciada, realizó actos violatorios a la materia electoral.
57. Por tanto, al ser una característica principal del PES, que la materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
58. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010⁸, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
59. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la parte denunciada, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 292 fracciones de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de un espectacular con

⁸ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

60. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
61. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013⁹ y las tesis XVII/2005¹⁰ y LIX/2001¹¹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
62. Finalmente, debido al sentido de la presente resolución resulta innecesario el desarrollo de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
63. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido Redes Sociales Progresistas; consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

NOTIFÍQUESE, a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de

⁹ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹¹ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE